



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, NIT. 900.708.490-0
DEMANDADO: ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ, C.C. 30.569.427 Y ALBEIRO MANUEL VERGARA SOLANO, C.C. 92.511.831

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, C.C. 44.190.565, mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2022, aporta constancia de notificación por correo electrónico a los demandados y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, NIT. 900.708.490-0**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los demandados **ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ, C.C. 30.569.427** y **ALBEIRO MANUEL VERGARA SOLANO, C.C. 92.511.831**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de junio de 2019.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ**, fue aportada la constancia de notificación, con los anexos de ley, realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a través de mensaje al correo electrónico: ancriper23@hotmail.com, enviado a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, el 29 de abril de 2022, con acuse de recibo en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:





Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

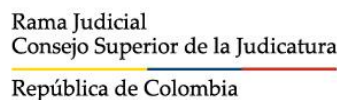
Resumen del mensaje

Id Mensaje	319172
Emisor	notificaciones@comsel.com.co
Destinatario	ancriper23@hotmail.com - ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ
Asunto	RAD 2019 - 00075 NOTIFICACION ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ
Fecha Envío	2022-04-29 11:10
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022 /04/29 11:15:02	Tiempo de firmado: Apr 29 16:15:01 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /04/29 11:16:49	Apr 29 11:15:03 ci-205-282ci postfix/smtp(27779): 0AB531248744: to=<ancriper23@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.33]:25, delay=1.3, delays=0.1/0.34/0.87, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <22a0767435f0e36ace08029e7f789d77eb6ac7e1b01184853fab11aa93b5e@entrega.co> [InternalId=53807350289201, Hostname=BYAPR07MB5062.namprd07.prod.outlook.com] 27607 bytes in 0.238, 112.904 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

e-entrega	
Acta de envío y entrega de correo electrónico	
Contenido del Mensaje	
RAD 2019 - 00075 NOTIFICACION ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ	
SEÑORA	
ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ	
Respetuosamente nos dirigimos a usted con el fin de notificarlo del proceso ejecutivo iniciado en su contra por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales Comsel, el cual cursa ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO bajo el Radicado 2019-00075 para lo cual adjuntamos la notificación con sus respectivos anexos (memorial de notificación personal, mandamiento de pago, auto que corrige el mandamiento de pago, demanda con sus pruebas y anexos)	
Así mismo, le comunicamos que en caso que requiera información adicional puede escribir al correo institucional del juzgado j04prcpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Atentamente,	
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL	
Adjuntos	
NOTIFICACION_ANA_CRISTINA_PERALTA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREGA.pdf	
Descargas	
Archivo: NOTIFICACION_ANA_CRISTINA_PERALTA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREGA.pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-05-09 18:05:46	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

En cuanto al demandado **ALBEIRO MANUEL VERGARA SOLANO**, fue allegada constancia de notificación, con los anexos de ley, realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a través de mensaje al correo electrónico: albeiromiguel67@hotmail.com, enviado a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, el 29 de abril de 2022, con acuse de recibo, apertura de la notificación y lectura del mensaje en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:



entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

RAD 2019 - 00075 NOTIFICACION ALBEIRO MANUEL VERGARA SOLANO

SEÑOR

ALBEIRO MANUEL VERGARA SOLANO

Respetuosamente nos dirigimos a usted con el fin de notificarlo del proceso ejecutivo iniciado en su contra por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales COMSEL, el cual cursa ante el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO** bajo el Radicado 2019- 00075 para lo cual adjuntamos la notificación con sus respectivos anexos (memorial de notificación personal, mandamiento de pago, auto que corrige el mandamiento de pago, demanda con sus pruebas y anexos)

Así mismo, le comunicamos que en caso que requiera información adicional puede escribir al correo institucional del juzgado jd4pcsoledad@conejd.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL

Adjuntos

NOTIFICACION_ALBEIRO_MANUEL_VERGARA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREG.pdf

Descargas

Archivo:
NOTIFICACION_ALBEIRO_MANUEL_VERGARA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREG.pdf
 pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-04-29 12:28:51

Archivo:
NOTIFICACION_ALBEIRO_MANUEL_VERGARA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREG.pdf
 pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-04-29 12:29:18

Archivo:
NOTIFICACION_ALBEIRO_MANUEL_VERGARA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREG.pdf
 pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-04-29 13:04:31

Archivo:
NOTIFICACION_ALBEIRO_MANUEL_VERGARA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREG.pdf
 pdf desde: 192.175.120.204 el día: 2022-04-29 13:04:52

Archivo:
NOTIFICACION_ALBEIRO_MANUEL_VERGARA_CORREO_ELECTRONICO_SERVIENTREG.pdf

En cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la apoderada informa que los correos electrónicos a los cuales se enviaron las notificaciones, corresponden a los utilizados por los demandados e informa la manera como los obtuvo, aportando las siguientes evidencias:

[illegible]



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, NIT. 900.708.490-0

DEMANDADO: ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ, C.C. 30.569.427 Y ALBEIRO MANUEL VERGARA SOLANO, C.C. 92.511.831

En consecuencia, ya que los demandados no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANA CRISTINA PERALTA MARTINEZ, C.C. 30.569.427** y **ALBEIRO MANUEL VERGARA SOLANO, C.C. 92.511.831**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6288df6183e9239fbd665d49901fd27b5d91e8bd5dcba92efd9fed7784a54bc**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: YURANIS JULIO SUÁREZ, C.C. 1.042.423.987 y PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, C.C. 8.709.087

INFORME SECRETARIAL, Soledad Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicado las notificaciones de los demandados. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

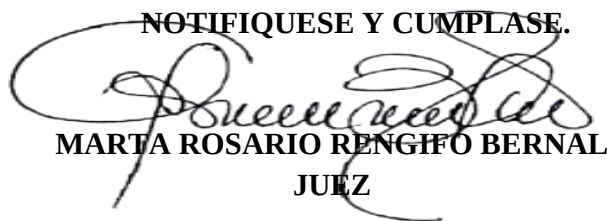
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libró mandamiento de pago en fecha 26 de julio de 2019, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones de los demandados YURANIS JULIO SUÁREZ, C.C. 1.042.423.987 y PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, C.C. 8.709.087

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c00bfac2a64f92c068c329f2111ebafd13a8c31011f8a3103e927d0c8b83c**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MACOLL RIVERA ORTÍZ, C.C. 1.140.825.105
DEMANDADO: JUANITA NIETO TORNET, C.C. 22.418.740

INFORME SECRETARIAL, Soledad Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicado las notificaciones de los demandados. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

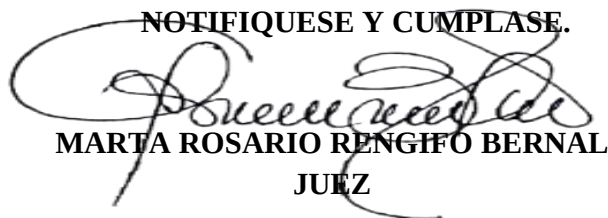
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libró mandamiento de pago en fecha 15 de julio de 2019, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones del demandado **JUANITA NIETO TORNET, C.C. 22.418.740**

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e483fb1bb69b8945aa6ca71c411e847ff6b7f1ba86b84d355a113de887e35c**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL DAVID BETÍN CHICA, C.C. 1.140.841.468
DEMANDADO: MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMÚDEZ, C.C. 1.042.439.843

INFORME SECRETARIAL, Soledad Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicado las notificaciones de los demandados. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libró mandamiento de pago en fecha 26 de julio de 2019, sin que la parte demandante surtiera las notificaciones del demandado **MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMÚDEZ, C.C. 1.042.439.843**

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b512450b5326c4d8480514aaef7c85acd141beb0a8077d59b5dcba04fcc0**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00119-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: FLOR ALBA MEZA FLORIAN, C.C. 32.614.676

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, mediante fijación en lista No. 0006 de fecha 26 de julio de 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que en efecto el despacho corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin allegarse objeción alguna por las partes.

De la revisión de la liquidación presentada, se constata que, si bien fue corrido el respectivo traslado y no fue presentada objeción alguna, lo cierto es que la liquidación presentada no reúne los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho dejará sin efecto la casilla No. 04 de la fijación en lista No. 006 de fecha 26 de julio de 2022, mediante la cual se corrió traslado de la liquidación antes indicada y requiere a la parte actora para que aporte la liquidación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto, la casilla No. 04 de la fijación en lista No. 006 de fecha 26 de julio de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito en debida forma, tal y como como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056a342466f09a9c14160ad2ec3fea657e94151d93acce60d505735264ca485**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00785-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS OSORIO FONNEGRA C.C 8.774.952

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó de parte del apoderado de la parte demandante, solicitud de corrección del auto de medidas cautelares. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa solicitud suscrita por el DR GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, apoderado de parte demandante, quien solicita se corrija el número de cedula del demandado en el numeral segundo del auto de fecha Veintidós (22) de noviembre de 2022 que decreta medidas cautelares de dineros de propiedad del mismo.

Reexaminado el expediente se observa que, por error involuntario, en el numeral segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se puso como numero de identidad del demandado No. 8.774, siendo correcto No. 8.774.952 por lo que se procede acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que a la letra dice:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, este Despacho,

RESUELVE

1. Corrijase el numeral segundo del auto de fecha Veintidós (22) de noviembre de 2022, así: “SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el demandado ROBERTO CARLOS OSORIO FONNEGRA **C.C 8.774.952**, en las diferentes entidades bancarias, a saber:

❖ BANCO GNB SUDAMERIS
❖ BANCO POPULAR
❖ BANCO AV – VILLAS
❖ BANCO BBVA COLOMBIA
❖ BANCO DE OCCIDENTE
❖ BANCO ITAÚ
❖ BANCO AGRARIO
❖ BANCO COLPATRIA
❖ BANCO DE BOGOTÁ
❖ BANCOLOMBIA

❖ BANCO BCSC S.A.
❖ BANCO DAVIVIENDA
❖ FINANCIERA COMULTRASAN
❖ BANCOOMEVA
❖ BANCO FINANDINA S.A.
❖ BANCO FALABELLA S.A.
❖ BANCO PICHINCHA S.A.
❖ BANCO W S.A.
❖ BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339173d9083c004473d7cca56a1cf84b16d4f44f5711ac888904381447ce2**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS, con NIT No 900.325.440-8

DEMANDADO: DAVID ESTEBAN GOETHE MEDINA CC No1.045.688.378

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial solicita corrección del auto que decretó mandamiento de pago. Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, solicitud suscrita por la DRA SAIRA CARRILLO GUTIERREZ, actuando en nombre propio, solicita lo siguiente:

(...) ” solicito se corrija el auto de fecha 22 de noviembre del 2022, mediante el cual decreta medidas cautelares, por cuanto la parte del resuelve no coincide con las partes del proceso en referencia, por lo que solicito se corrija Auto y Oficio.” (...)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el demandado **EDNA PATRICIA PEROZO REYES, identificada CC N°22.493.587**, en las diferentes entidades bancarias, a saber: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, SERFINANZAS, SCOTIBANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOP, ITAU, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, FINANDINA, MULTIBANK, PICHINCHA, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL, FALABELLA. Límitese en la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.025.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) **EDNA PATRICIA PEROZO REYES, identificada CC N°22.493.587** en calidad de empleada de la entidad **Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Soledad**. Librese los oficios correspondientes

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección del contenido de la parte resolutive del auto que decreta medida cautelar a fin de evitar posibles inconvenientes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, este Despacho,

RESUELVE

1. Corrija el auto de fecha Veintidós (22) de noviembre de 2022 que decreta medida cautelares, así.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS, con NIT No 900.325.440-8

DEMANDADO: DAVID ESTEBAN GOETHE MEDINA CC No1.045.688.378

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del VEINTE (29) POR CIENTO (%) del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) DAVID ESTEBAN GOETHE MEDINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.045.688.378 expedida en Barranquilla, como empleado de LA POLICIA NACIONAL. Líbrese los oficios correspondientes al correo ditah.spqrs@policia.gov.co y ditah.oac@policia.gov.co.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484a93a811089db31571848550c989aa0ac8f4d1ed938f8e86488ce5c5f43cd**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ C.C. 32.661.174

Accionado: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ**, actuando en nombre propio, contra **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** -, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ, actuando en nombre propio, contra ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA -, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, quien dice haber interpuesto denuncia penal en contra del accionado, el día 09/10/2020 y le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) **080016109524202003277**, sin embargo, dentro del acervo probatorio se encuentra la denuncia penal presentada por usted el día 24/08/2022 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) **080016104366202213271**, la cual, no corresponde a la mencionada por la parte accionante, por lo que, el despacho considera pertinente REQUERIR a la accionante para que aporte al despacho la denuncia interpuesta en contra del aquí accionado.

De otro lado, observa esta Agencia judicial, la necesidad de VINCULAR a las entidades CFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora.

Finalmente, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035500

ACCIÓN DE TUTELA

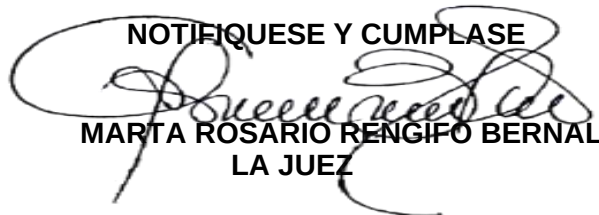
Accionante: ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ C.C. 32.661.174

Accionado: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ**, actuando en nombre propio, contra **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** -, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO**.
- 2. OFICIAR:** a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** -,a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e156a1980182694453b2a687e29f5715483c3f86c8e4e2b6a6cc43bf5d171a57**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JESUS GARCIA CAMARGO** en nombre propio, contra **IPS OLIMPUS SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD.**

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por JESUS GARCIA CAMARGO en nombre propio, contra IPS OLIMPUS SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de VINCULAR a otras entidades, pues consultado en ADRES, se verifica que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., entidad llamada a satisfacer en parte las pretensiones de la presente tutela, por otro lado en el libelo genitor la accionante indica que la farmacia encargada de la entrega del medicamento que reclama es IPS Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S., por lo que se hace imperioso su vinculación

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Que se ordene a la a la accionada, a prestar el servicio de salud de manera eficiente, oportuna y adecuada para mi caso en particular, otorgándome las atenciones médicas y la entrega de los medicamentos de manera oportuna, sin dilación, que requiera para mejorar mi estado de salud, ya que mi persona al no recibir los medicamentos por la tardanza mi salud empeora, y se pone en riesgo mi salud y mi vida, y se está incurriendo en un perjuicio irremediable, LOS MISMOS MEDICOS DICEN QUE DEBO TOMAR LOS MEDICAMENTOS A LAS HORAS INDICADAS, PERO SI NO LOS TENGO, EL TRATAMIENTO NO PRODUCE RESULTADO ESPERADO POR LOS MEDICOS TRATANTES..”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que el accionante afirma ser un paciente que padece de Parkinson quien aduce que la IPS accionada no ha hecho la entrega de los medicamentos BIPERIDENO, LEVODOPA, CARVIDOPA, ENTACAPONA, medicamento prescrito por su médico tratante, indica que la IPS OLIMPUS, nunca le hace entrega de la totalidad de los medicamentos ordenados por el médico tratante y le han manifestado que no hay dicho medicamento, reprogramándole la entrega del mismo, por lo cual solicita la medida provisional, en atención a ello se decretará la medida provisional en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS S.A., IPS OLIMPUS SOLEDAD y a IPS Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S., para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con el especialista en NEUROLOGIA, a fin de que el medico señale cual medicamentos pueden reemplazar los medicamentos BIPERIDENO, LEVODOPA, CARVIDOPA, ENTACAPONA, ordenado previamente, atendiendo el hecho que, no hay el medicamento ordenado.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **JESUS GARCIA CAMARGO** en nombre propio, contra **IPS OLIMPUS SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD**.
2. **OFICIAR:** a la **IPS OLIMPUS SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Vincúlese a las entidades **NUEVA EPS S.A.** y farmacia **IPS Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S.**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
5. Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a NUEVA EPS S.A., IPS OLIMPUS SOLEDAD y a IPS Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S., para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con el especialista en NEUROLOGIA, cita que deberá programarse dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación a fin de que el medico señale cual medicamento puede reemplazar los medicamentos BIPERIDENO, LEVODOPA, CARVIDOPA, ENTACAPONA ordenado previamente, atendiendo el hecho que, No hay el medicamento ordenado.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2022

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9a98d97855601e2f6a157c7c4fc0fd0902e840357be46bdaccf66b88951bf**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO C.C. 1.042.441.376
Accionado: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. TIGO COLOMBIA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, Informándole que, dentro de la presente acción constitucional, existe duplicidad de las partes con otra tutela instaurada en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro de la acción de tutela de la referencia, revisado el acervo probatorio aportado por la parte accionante, se tiene que, existe pronunciamiento de fondo (Fallo de Primera Instancia) proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, el cual, en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental al habeas data del señor LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO, que viene siendo vulnerado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante el operador de la información, afínente a la cuenta/obligación No. **** 95612 a cargo del señor LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Ordenar al operador de la información, DATA CREDITO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la información por parte de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en la forma indicada en el numeral anterior, elimine de su base de datos cualquier reporte positivo o negativo de la obligación afínente a la cuenta/obligación o, **** 95612 a cargo del señor LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
4. Prevenirle al accionado que, de conformidad con los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, el que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales e igualmente incurrirá en fraude a resolución judicial o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
5. Remitir copia de este fallo al JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con destino a la acción de tutela con radicación: 2023-00329-00, con el fin de que se tenga en cuenta la presunta configuración de cosa juzgada y femeridad del accionante, quien desconoció el deber de no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.
6. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991

En virtud de lo anterior, pudo apreciarse que cursan tres Acciones de Tutelas con las mismas partes y mismas pretensiones; la primera cursa en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad**, el cual dicto sentencia de primera instancia el día 21 de abril de 2023, la segunda, en el **Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla**, la cual fue admitida en fecha 11 de abril de 2023 correspondiéndole el radicado: **08001418901620230032900**, y la tercera acción constitucional, a este despacho judicial la cual se le asignó el Radicado: **08-758-41-89-004-2023-00354-00** la cual no alcanzó a ser tramitada (admitida).

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO C.C. 1.042.441.376
Accionado: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. TIGO COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001418901620230032900
ACCIONANTE: LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO
ACCIONADO: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente acción de tutela que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de abril de 2023
La secretaria,

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Que por reparto de la oficina judicial de esta ciudad correspondió la acción de tutela interpuesta por LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO contra CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., invocando la protección de su derecho fundamental de buen nombre y habeas data.
- 2.- Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021 y con el fin de verificar la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante y para esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela.
- 3.- Que se hace necesario vincular dentro de la presente acción a FISCALIA GENERAL DE LA NACION, TIGO, DATA CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION ANTES CIFIN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la acción de tutela impetrada por LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO contra CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
- 2.- Vincúlese a la presente acción FISCALIA GENERAL DE LA NACION, TIGO, DATA CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION ANTES CIFIN.
- 3.- Concédase a la entidad accionada, en el término de UN (01) día contado a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.
- 4.- Notifíquese esta admisión al accionante, accionada, vinculadas y a la defensoría del pueblo conforme a los artículos 16 y 47 del decreto 2591 de 1991. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

En ese orden de ideas, y en virtud que, se trata de una posible conducta temeraria, al encontrarnos con Acciones de tutelas con las mismas partes y mismas pretensiones, presentadas a través del aplicativo de tutela, no puede seguirse su trámite, por lo que, se ordenará el archivo de la presente acción constitucional la cual le correspondió al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad**, con Radicado **08-758-41-89-004-2023-00354-00**, teniendo en cuenta que ya existe fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad**, como también, admisión de la Acción de tutela por parte del **Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla** con radicado **08001418901620230032900**.

Aunado a ello, se conminará a la parte accionante a que evite la duplicidad de acciones constitucionales, ya que ello, puede inducir en error a la administración de justicia o en una posible conducta temeraria.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por duplicidad la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035400

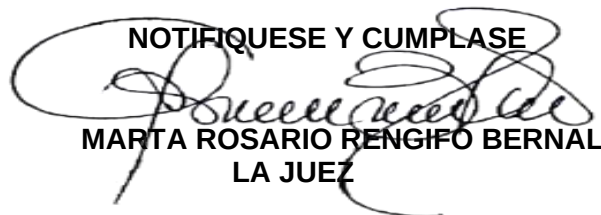
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO C.C. 1.042.441.376

Accionado: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. TIGO COLOMBIA

2. ARCHIVAR la acción de tutela instaurada por **LUIS ANGEL JIMENEZ QUEVEDO C.C. 1.042.441.376**, actuando en nombre propio, contra **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. TIGO COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO**.

3. Comuníquese a las partes la presente decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13869cf66162420d41993f227b9a053579cfd3bf5fcdc9ddf1226c1a3cffd0ac

Documento generado en 16/05/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA**, contra **SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAL - Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que los RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA, interponen acción de tutela contra la SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD con el fin de que se ampare el derecho fundamental de petición, no obstante, al revisar la acción de tutela y los documentos aportados dentro de la misma, no se evidencia el conducto por el cual fue interpuesta dicha tutela, es decir, si fue interpuesta por conducto de Acción Popular o por Acción de Grupo, así mismo, no se evidencian las pruebas y anexos mencionados por la parte actora dentro de la tutela de la referencia, aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado ante la Alcaldía De Soledad, dirigido a la Secretaria de Gobierno el día 12 de abril de 2023.

Por lo anterior, se hace necesario que el actor, aclare el conducto por medio del cual fue impetrada la presente acción de Tutela, a fin verificar la legitimación en la causa por activa de la parte accionante para entablar acciones de tutela en defensa del derecho fundamental alegado, así mismo, deberán aportar las pruebas mencionadas, con el fin de proceder con el trámite pertinente.

Así las cosas, este Juzgado procederá a mantener en secretaría la anterior solicitud, por el termino de Tres (03) días, hasta tanto sean subsanadas las mencionadas falencias de conformidad con el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...”

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría la presente acción constitucional por el termino de Tres (03)

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

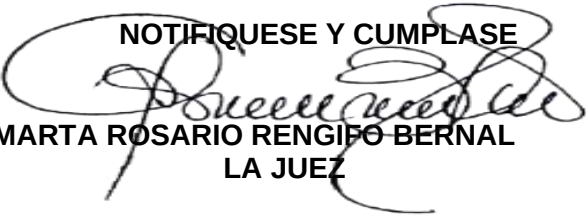




Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA
Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

días con el fin que el accionante subsane la mencionada falencia, de acuerdo a lo
expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____En la
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, _____2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ae6c2464e60e4b1d87a9aa567b24e24f898b685c1f7cc73568d12c70522bd**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00087-00
PROCESO: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE: HUMBERTO GUZMAN BUZON, C.C. 8.496.539
DEMANDADO: HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem de los demandados **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9**, al Dr. **JOSE JUAN ESPRIELLA CERA** identificado con **C.C. 72.005.644** y **T.P. 220.720** del C.S. de la J. Dirección: Carrera 41 No. 51-114 Edificio San Sebastián, Celular: 3006903556 y correo electrónico: josejec28@hotmail.com
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4672c94ee0c08a62901489c7ad767783945e88f324f4c51b240e7443bde461af**

Documento generado en 16/05/2023 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>